



Recurso nº 1274/2022 C.A. Illes Balears 67/2022

Resolución nº 1350/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. J.M.Z.A., en representación de GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de guantes sanitarios para el hospital residencia asistida Cas Serres, del Consell Insular d’Eivissa*”, con expediente referencia 2022/00007891N, convocado por el Consell Insular d’Eivissa; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución del Consell Insular d’Eivissa se acordó la iniciación del expediente de contratación para el “*suministro de guantes sanitarios para el hospital residencia asistida Cas Serres, del Consell Insular d’Eivissa*”, con expediente 2022/00007891N, convocado por el Consell Insular d’Eivissa, El expediente y los pliegos fueron aprobados con un valor estimado del contrato de 237.600 euros y con el CPV 18424300: “*Guantes desechables*”.

Segundo. La licitación fue publicada en el DOUE el 22 de junio de 2022 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de junio de 2022, anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 22 de julio de 2022, a las 18:00.

Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, a la licitación se presentaron en plazo un total de veinticinco licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente, GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L.



Cuarto. El 28 de julio de 2022, la mesa de contratación procedió a la apertura electrónica de la documentación presentada por los licitadores, en la que se acordó, por lo que aquí respecta:

"GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. tendrá que presentar:

- La Declaración Responsable (Anexo I), el DEUC y el Modelo de compromiso de no constitución de Unión Temporal de Empresas han de estar correctamente firmados con una firma digital válida".

Quinto. El 25 de agosto de 2022, constituida la mesa de contratación para analizar los requerimientos de subsanación de la documentación administrativa, adoptó el siguiente acuerdo:

"EXCLUIR a las entidades mercantiles GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. con NIF B88630728, por firmar los documentos requeridos con una firma digital caducada".

Esta exclusión fue notificada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30 de agosto del presente.

Sexto. Disconforme la representante de la mercantil GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. con la exclusión, el 19 de septiembre de 2022, presentó en sede electrónica la formalización de este recurso especial suplicando la estimación del mismo y la anulación del acto de exclusión con retroacción del procedimiento al momento de su inclusión para la apertura de su oferta económica.

Séptimo. Recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, la Secretaria General el 23 de septiembre del presente, concedió a todas las licitadoras concurrentes un plazo común de cinco días para la presentación de alegaciones. No se ha hecho uso de este trámite.

Octavo. Por resolución de la Secretaria General, dictada por delegación de este Tribunal, de fecha 28 de septiembre de 2022, se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo



establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio celebrado al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso se interpone en relación con un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptible de revisión por tratarse la exclusión decretada de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2 letra b) del mismo cuerpo legal.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP y se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación y ha sido excluida de la misma por el acuerdo que ahora impugna, por lo que goza del concepto de interesada legitimada, ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La empresa recurrente denuncia su indebida exclusión de la licitación pues considera que su certificado digital para la presentación de la documentación administrativa, DEUC y declaración responsable, estaba vigente hasta el 20 de agosto de 2022 y el plazo para la presentación de ofertas lo fue hasta el 22 de julio del presente a las 18:00 horas, por lo que cumplía dicho requisito y muestra la imagen de la validez de su certificado electrónico.

Ante tal recurso especial, el informe del órgano de contratación expedido el 22 de septiembre de 2022 y firmado por la Asesora Jurídica y el Secretario General del



Departamento de Contratación del Consell Insular d'Eivissa, viene a reconocer las pretensiones de la recurrente y la validez del certificado electrónico para la presentación de la documentación administrativa en el plazo fijado en el anuncio de licitación, hasta las 18:00 horas del día 22 de julio de 2022.

De esta guisa, resulta expresivo el siguiente pasaje del informe del órgano de contratación:

“La recurrente alega que el certificado electrónico era válido en el momento en que se realizó la firma electrónica de la documentación en trámite de subsanación presentada.

Dicho extremo ha sido comprobado por los servicios de contratación del Consell Insular d'Eivissa y se puede apreciar de la prueba aportada por el ahora recurrente, que en el momento de presentar la subsanación documentación el certificado electrónico era válido. No así en el momento de la apertura de la Mesa en fecha 25/08/2022, que ya había caducado.

En este sentido, la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (BOE núm. 298, de 12/11/2020), contempla en su artículo 4:

‘1. Los certificados electrónicos se extinguen por caducidad a la expiración de su período de vigencia, o mediante revocación por los prestadores de servicios electrónicos de confianza en los supuestos previstos en el artículo siguiente

2. El período de vigencia de los certificados cualificados no será superior a cinco años’.

Por lo que la Mesa una vez conteste y habilite PLACE, deberá revocar la exclusión de la oferta de GAMMA SOLUTIONS HEALTH S.L., admitirla y proceder a la apertura de su oferta económica para continuar con la valoración de todas las ofertas por los servicios técnicos.

La LCSP, le Ley 39 y 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que son supletorias no contemplan el efecto que debe tener sobre los recursos especiales en materia de contratación la eventual



conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, por lo que hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano de contratación autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) (Resolución núm. 970/2019, de 14 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales)”.

Sexto. A la vista de las manifestaciones del órgano de contratación, cabe acudir a la doctrina de este Tribunal acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones del recurso, opción que ha sido darle el tratamiento del allanamiento, según se ha manifestado en resoluciones, como la 846/2020, de 24 de julio, y 797/2020, de 10 de julio, citadas en la 491/2022, de 27 de abril.

En esta última, citada en la nº 1045/2022 se resume el criterio del Tribunal; así:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in



peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirige entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'».

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico, de manera que procede, por tanto, su estimación y, por ende, la anulación de la exclusión impugnada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso especial interpuesto por D. J.M.Z.A., en representación de GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de guantes sanitarios para el hospital residencia asistida Cas Serres, del Consell Insular d’Eivissa*”, con expediente referencia 2022/00007891N, convocado por el Consell Insular d’Eivissa, anular dicha resolución de exclusión, y retrotraer el procedimiento al momento anterior para que, con inclusión de la empresa recurrente, la licitación continúe por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.